

**Recurso 47/2013  
Resolución 48/2013**

**Resolución 48/2013, de 5 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. César García Ochoa, en representación de la empresa Iturri, S.A., contra el Acuerdo de calificación de las ofertas en el procedimiento seguido para la adjudicación del contrato de "suministro de vehículo autobomba contra incendios con destino al Parque de Bomberos de la ciudad de Palencia".**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 18 de abril de 2013, acordó aprobar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación, por procedimiento abierto, del suministro de vehículo autobomba contra incendios con destino al Parque de Bomberos de la ciudad de Palencia, con un presupuesto base de licitación de 248.000 euros, y la apertura del correspondiente procedimiento de contratación.

El anuncio por el que se convoca la licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de abril de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 23 de mayo de 2013 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia el 29 de mayo de 2013.

**Segundo.-** El 18 de julio la Junta de Gobierno Local adoptó Acuerdo por el que clasifica en orden decreciente, en concordancia con la propuesta de la Mesa de contratación, las ofertas presentadas atendiendo a los criterios de valoración recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), resultando como primer clasificado la empresa Iveco España, S.L., como segundo clasificado la empresa recurrente y como tercer clasificado la empresa Rosenbauer Española, S.A.

Del citado Acuerdo se dio traslado al licitador primer clasificado, la empresa Iveco España, S.L., al que se requiere para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato.

En dicho Acuerdo se indica que contra él podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un procedimiento sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.-** El 6 de agosto de 2013, D. César García Ochoa, en representación de la empresa Iturri, S.A., presenta ante el Ayuntamiento de Palencia un recurso especial en materia de contratación contra el referido Acuerdo de 18 de julio de 2013.

En su escrito solicita que sea excluida la propuesta presentada por la empresa Iveco España, S.L., clasificada en primer lugar, al incumplir frontalmente las exigencias marcadas por el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la presente licitación.

El 7 de agosto, el órgano de contratación emite informe en el que indica que la oferta presentada por Iveco España, S.L. no contraviene las cláusulas contenidas en el PCAP.

**Cuarto.-** Admitido a trámite el referido recurso con el número 47/2013, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Dentro del plazo concedido la empresa Iveco España, S.L., presenta alegaciones en las que indica que la oferta presentada cumple con los criterios establecidos en el PCAP.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Iturri, S.A. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, ya que el acto de trámite que se impugna, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, le fue notificado el 24 de julio de 2013 y el recurso se presenta ante el órgano de contratación el 6 de agosto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 44.2 del TRLCSP, el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. Por su parte, la letra b) del citado artículo dispone que "Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

La falta del anuncio previo en el recurso planteado se entiende subsanada por la presentación del recurso ante el Registro del órgano de contratación lo que, de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implica la comunicación previa exigida.

**3º.-** Con carácter previo al examen del fondo del asunto hay que determinar si el acto contra el que se interpone el recurso es susceptible de impugnación.

La recurrente manifiesta su no conformidad con la calificación efectuada por la Mesa de contratación de la oferta presentada por la empresa Iveco España, S.L., al considerar que ésta incumple las exigencias marcadas por el pliego que rige la licitación, por lo que solicita su exclusión.

Por lo tanto el objeto del recurso versaría sobre un acto de trámite.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que son actos de trámite cualificados los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado en la Resolución 59/2011 que “(...) una correcta interpretación del 310.2 LCSP exige que se examinen paralelamente este precepto y el que le da origen, es decir el artículo 107 de la Ley 30/1992. Del análisis conjunto de ambos preceptos se desprende que el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles. Ello significa que, en tales casos, la posibilidad de recurrir no se abre a todos los interesados sino solo a aquellos respecto de los cuales pudiera resultar perjudicado el ejercicio de sus derechos o la defensa de sus intereses legítimos como consecuencia del acto de trámite en cuestión. De otro modo debería esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para ejercitar la defensa de su derecho o interés legítimo y considerando que la admisión del recurso pudiera causar perjuicios de difícil subsanación o precisara la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la infracción, como excepción, cualifica estos actos admitiendo su impugnación”.

En la misma línea, la Resolución 27/2011 del Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid señala que “Los actos de trámite son actos instrumentales de la resolución que pone fin al procedimiento. No quiere decirse que los actos de trámite no son impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano

de la Administración, quiere decir que no son impugnables separadamente salvo que la ley los considere de una importancia especial (que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos) no pueden impugnarse de forma separada, por un principio de concentración procedimental habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite”.

A este respecto cabe hacer referencia al artículo 40.3 del TRLCSP que dispone que “Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

Un supuesto que se ha planteado ante diversos órganos de manera recurrente ha sido la posibilidad de recurrir el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se admiten a los licitadores a la licitación. En algunos supuestos, los licitadores excluidos fundamentan el recurso, no en su incorrecta exclusión, sino en que también debería excluirse a otros licitadores. Se alegaba para ello la posibilidad de recurrir “(...) los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores (...)” que admite el artículo 40.2 del TRLCSP.

Según el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “(...) para llegar a una interpretación adecuada de este precepto es preciso tener en consideración una doble posibilidad en cuanto a la función que se pretende cumpla el mismo. De una parte, cabe entender que se pretende evitar que los actos de trámite, que son recurribles en principio, priven de la posibilidad de ejercitar sus derechos a los licitadores al quedar al margen del procedimiento de adjudicación a pesar de tener derecho a participar. Por otra, cabría entender que el legislador ha querido dotar de sustantividad a los actos de la Mesa sobre la admisión de licitadores y, por ello, ha admitido la posibilidad de que sean impugnados sus actos en tal sentido. En el primer caso

solo podría impugnarse la exclusión de licitadores, en el segundo sería posible impugnar también los actos de admisión.

»Sin embargo, esta misma razón excluye la posibilidad de que los actos de trámite que no perjudican de forma directa el derecho de un licitador sean recurridos por éste, pues, con independencia de que la no exclusión del procedimiento no prejuzga respecto del contenido de la adjudicación, además, de resultar adjudicatario el licitador que debiera haber sido excluido, siempre quedará la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación a los restantes licitadores en base a la circunstancia que debió motivar su exclusión (Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 59/2011, 68/2011 y 238/2011 y del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 3/2011 y 14/2011)».

De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que sí cabe recurso administrativo especial contra el acto de exclusión de la empresa recurrente, pero no cabría contra la no exclusión del licitador admitido.

La admisión, como acto de trámite que no impide la continuación del procedimiento o produce indefensión no es recurrible, sin perjuicio de que la adjudicación final del contrato sí que sea recurrible haciendo valer cualquier causa que afecte a cualquier fase del procedimiento (Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 64/2011).

Ello conlleva que sólo podrían recurrir los interesados, respecto de los cuales pudiera resultar perjudicado el ejercicio de sus derechos o la defensa de sus intereses legítimos como consecuencia del acto de trámite en cuestión. Esto es, los licitadores únicamente podrán recurrir aquellos actos de trámite que les perjudiquen de forma directa lo que abre la puerta del recurso a aquellos licitadores que hubieran resultado excluidos del procedimiento por un acto de trámite. Ello implica que aquellos actos de trámite que no perjudiquen de forma directa el derecho de un licitador no podrán ser recurridos por éste. Este es el caso del acto de admisión de otro licitador pues, según el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la no exclusión del procedimiento no prejuzga el contenido de la adjudicación y, además, de resultar adjudicatario el licitador que debiera haber sido excluido, siempre

quedará la posibilidad de que los restantes licitadores recurran el acto de adjudicación con base en la circunstancia que debió motivar su exclusión.

Aplicando la doctrina expuesta, el acto de trámite que se impugna en el recurso que se analiza no es susceptible de recurso puesto que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. La entidad recurrente no ha sido excluida por la Mesa de contratación, por lo que en este momento no se le ha causado ningún perjuicio. Además, la calificación de la oferta efectuada por la Mesa no decide en esta fase del procedimiento la adjudicación del contrato, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Ahora bien, esto no supone la imposibilidad de interponer un recurso contra el acto de adjudicación si ésta recayera sobre la empresa Iveco España, S.L. y su oferta contraviniera las exigencias recogidas en el PCAP que rige la licitación, en consonancia con lo establecido en el artículo 40.3 del TRLCSP.

En definitiva, a la vista de lo expuesto puede concluirse que, en este caso, el acto que se recurre sería un acto de trámite no susceptible de recurso.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. César García Ochoa, en representación de la empresa Iturri, S.A., contra el Acuerdo de calificación de las ofertas en el procedimiento seguido para la adjudicación del contrato de "suministro de vehículo autobomba contra incendios con destino al Parque de Bomberos de la ciudad de Palencia".

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
(P.A. El Vocal)

Fdo.: Ángel Velasco Rodríguez